



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA 2da instancia
Accionante: LEONARDO GRASS IGLESIAS
Accionado: GECOLSA
Radicado: No. 08758-3112-001-2021-00215-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad- Atlántico, negó el amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION.

I. ANTECEDENTES

El accionante LEONARDO GRASS IGLESIAS, presentó acción de tutela contra GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA., a fin de que se le dé respuesta a su derecho de petición de fecha 10 de marzo de 2021, donde solicitó a GECOLSA, responder de fondo y de manera expresa respecto de la petición por el formulada.

I.I. Pretensiones.

Solicita el accionante:

*“(...) ...Que se le tutele el derecho fundamental de PETICIÓN, y que en consecuencia se ordene a la accionada a dar respuesta a la petición.
...”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Manifiesta que el día 10 de marzo de 2021, envió derecho de petición a la entidad accionada GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. (GECOLSA), solicitando el análisis de su puesto de trabajo, el riesgo biomecánico con énfasis en patologías osteomusculares de su persona junto con las evaluaciones médicas y copias del Furel.

Afirma que la entidad accionada responde de manera incompleta su solicitud de petición.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad-Atlántico - Atlántico, mediante sentencia del 14 de abril de 2021, negó por Improcedente por hecho superado, el amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION, al considerar:

“... Conforme a lo dicho, se observa que la respuesta adjunta al informe presentado por la entidad accionada, de fecha 12 y 15 de marzo de 2021, fue dirigida al LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS, donde se constata que da respuesta a todas y cada una de sus solicitudes, anexando los documentos solicitados e informándole que puede realizar labores de conducción sin exceder de 2 horas de forma continua y no más del 70% de su jornada laboral. Puede manipular cargas hasta 15 kilos. Puede realizar labores que no impliquen movimientos de flexo extensión y rotación de columna de forma repetitiva o sostenida, conforme a las indicaciones dadas por parte de la IPS Laboratorio Clínico Colmédicos IPS S.A.S. COLMEDICOS, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 10° de la Resolución 1016 de 1989 y el artículo 8 de la Ley 776 de 2002.

Comunicación esta, que le fue enviada a su correo electrónico: juridica@cyplegalsas.com, absolviendo todos los requerimientos elevados. Por lo tanto, se tiene por absuelta la petición objeto de la presente acción, siendo esta de fondo y congruente con lo solicitado.

Es de aclarar, que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado, de tal modo que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello...”.

VI. Impugnación.

La parte accionante presenta memorial de impugnación, alegando que en la respuesta brindada por la accionada, no se encuentra el análisis del puesto de trabajo, riesgo biomecánico con énfasis en patologías OSTEMUSCULARES, solo están los exámenes ocupacionales y recomendaciones anteriores, pero en ningún documento se encuentra el informe con el análisis del puesto de trabajo, sin que a la fecha lo hayan entregado.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada, y asignar visita de revisión de contador.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

El señor LEONARDO GRASS IGLESIAS, afirma que en fecha 10 de marzo de 2021, presentó derecho de petición ante la accionada GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA., solicitando el análisis de su puesto de trabajo, el riesgo biomecánico con énfasis en patologías osteomusculares de su persona junto con las evaluaciones médicas y copias del Furel, la cual fue respondida en forma incompleta.

El Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la solicitud de tutela, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a

través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Revisado el expediente, se observa que en cuanto al DERECHO DE PETICIÓN, declarado improcedente por el aquo, se considera al revisar la documentación allegada que no le asiste razón, por cuanto si bien la entidad accionada remitió respuesta los días 12 y 15 de marzo de 2021, en los documentos anexos no se encuentra el **análisis del puesto de trabajo, riesgo biomecánico con énfasis en patologías OSTEMUSCULARES, o la manifestación negativa sobre los mismos**, por lo tanto, se estima que no se ha dado respuesta de fondo.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición**, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Así las cosas, este Despacho de segunda instancia no encuentra probado que efectivamente la respuesta sea de fondo. En tal orden, resulta desproporcionado y va en contravía del derecho que le asiste al ciudadano a obtener una respuesta de fondo, congruente, pronta y que sea debidamente notificada en la dirección suministrada.

En el sentido anotado en el párrafo precedente se estima vulnerado el derecho de petición del actor y consecuencia se revocará el fallo de primera instancia que declaró improcedente la protección constitucional solicitada y en su lugar se amparará el DERECHO DE PETICION de la accionante, y concretamente a obtener una respuesta pronta sin tener que asumir trabas o cargas desproporcionadas.

Para su efectiva protección se ordenará a GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a emitir respuesta de fondo a la petición de fecha 10 de marzo de 2021, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela dictada el marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER EL AMPARO al DERECHO DE PETICION del actor.

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

Para su efectiva protección, ORDENAR a GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a emitir respuesta de fondo a la petición de 10 de marzo de 2021, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32b84050babcb87690989b63652b24f6e50c1496da7a6d7b3ce376ef1cbe9ca70

Documento generado en 17/06/2021 03:44:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**